



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3613.

Artículo de oficio.

(Número 59.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.—D. D. E.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 25 de diciembre último número 1086 se halla publicada la ley sobre compatibilidad en el percibo de haberes y varias pensiones y remuneraciones y su tenor es como sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por le-

yes especiales, y en igual concepto que las antes espresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto espresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando asi lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios,

remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los espresados premios remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con espresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteros de los que hubieren muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los juvenes enviados por el Gobier-

no á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Articulos de que se hace tambien referencia.

1.º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 60.)

Establecimientos penales.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de diciembre último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se dirige á este de Gobernacion la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Audiencia de esta de 14 de junio último, en la cual se hace mérito de la que le dirigió en 19 de mayo anterior el juez de primera instancia de Brihuega, participándole la autorizacion dada por el gobernador de Guadalajara en 21 de junio de 1853 al alcalde de dicho pueblo, para sacar á los trabajos públicos para hermostear las afueras de la poblacion y limpieza de los caminos á los presos condenados á arresto mayor que voluntariamente se prestasen á ello, abonándoles del presupuesto municipal el plus y gratificacion que pareciese oportuna al ayuntamiento, el cual habia acordado en sesion de 20 de marzo último hacer uso de dicha autorizacion, sacando bajo la vigilancia del teniente de alcalde los presos que se hallaban en aquel caso: enterada S. M., y de lo demas que espresa la referida comunicacion teniendo presente el estado de salud pública en una gran parte de las provincias, y lo que

interesa que las cárceles estén desahogadas de presos: oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido autorizar como una medida excepcional y de circunstancias, la salida de los presos de la cárcel de Brihuega á quienes se refiere la orden del gobernador de la provincia de Guadalajara de 21 de junio de 1853, mandando al propio tiempo que se llame la atención de ese ministerio, como lo hago, sobre la conveniencia de que se advierta al gobernador de Guadalajara y á los de las demas provincias, que cuando adopten medidas como la de que se trata, por las que se varíen las reglas establecidas por el Código penal para llevar á efecto las sentencias de los tribunales, las eleven á conocimiento del gobierno de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se dé el debido cumplimiento por ese gobierno de provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—El subsecretario, Manuel Gomez. »

Y con el fin de que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento de lo adjunto en la precedente Real orden, he acordado su insercion en el periódico oficial. Palma 10 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 61.)

Vigilancia.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 7 del actual entre otras cosas lo siguiente:

«En la tarde de este dia unos pocos milicianos nacionales del piquete del Congreso han turbado la tranquilidad de aquel augusto recinto prorumpiendo en voces alarmantes y disparando algunos tiros al aire en los alrededores del edificio. Las patrióticas manifestaciones de los Srs. Diputados que se apresuraron á patentizar la indignacion que les habia producido el desorden; la decidida y leal cooperación ofrecida por los que á su carácter de representantes del pueblo unian el de comandantes de la fuerza ciudadana, protestando en nombre de sus respectivos batallones en adhesion al gobierno y la presencia del Duque de la Victoria en el sitio de la ocurrencia, bastaron á contener el desorden, no sin haber este increpado enérgicamente á los

que le produgeron y siendo recibidas sus sentidas frases con entusiastas aclamaciones. La calma se restableció instantáneamente, y adoptadas por el gobierno y las autoridades las medidas oportunas reina la mas completa tranquilidad y los perturbadores del orden sujetos yá al tribunal competente para que sufran el merecido castigo. El Gobierno se apresura á dar á V. S. conocimiento de lo ocurrido para evitar las siniestras interpretaciones que en esa provincia de su mando pudiera quererle dar al suceso, lamentable sin duda, pero de escasa significacion, si se atiende al estado en que se encontraban los alborotadores.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público y á fin de cortar toda equivocada interpretacion que pudiera darse á este incidente por los enemigos del orden y de las instituciones, abrigando el íntimo convencimiento de que en este pais no producirán efecto alguno tales amaños, pues se estrellarán siempre contra la sensatez, cordura y amor á la libertad de todos los balears. Palma 16 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 62.)

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de las Baleares.

Con arreglo al artículo 10 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, se señala el dia 12 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros y maestras de instruccion primaria elemental.

Los aspirantes que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta secretaria con los documentos prevenidos, con tres dias de anticipacion al señalado. Palma 12 de enero de 1856.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals secretario.

(Número 63.)

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de Barcelona.

Exámenes.—La Comision ha señalado el día 7 de febrero inmediato y á las nueve de la mañana para principiari, en el edificio de la Excm. Diputacion provincial, los exámenes extraordinarios de los que aspiren al título de maestro; terminados los cuales, seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestra.

Y con arreglo á lo que previene el art. 11 del Reglamento de 18 de junio de 1850 se anuncia al público, á fin de que las personas que reúnan los requisitos necesarios presenten en secretaria, con tres dias de antelacion por lo menos, las solicitudes documentadas de que tratan los artículos 15 y 37 del citado reglamento.

Barcelona 2 de enero de 1856.—Mariano Tejada, secretario.

(Número 64.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MANACOR.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera que se crea con derecho al beneficio fundado en el año 1819 por D. Antonio Jaume en la iglesia parroquial de esta villa de Manacor y altar de Ntra. Sra. de los Gozos, vacante en el dia por renuncia de don Pedro Miguel Nadal, se presente dentro el término de treinta dias que se le señalan en el juzgado de primera instancia de Manacor y escribania de D. Andres Cardell á usar de su derecho donde se le administrará justicia.

Manacor 11 de enero de 1856.—Romualdo de la Tijera.

(Número 65.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VILLAFANCA.

El remate de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año actual se hallará de manifiesto en dicha secretaria del ayuntamiento

desde el 12 hasta el 20 del actual; dentro de cuyo periodo podrán los contribuyentes presentar sus debidas reclamaciones. Villafanca 12 de enero de 1856.—Francisco Mayol alcalde.—P. A. D. A. Jaime Mestre secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena de este mes.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	6	»	»
Id. menudo, id.	5	14	»
Cebada, id.	3	4	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	4	2	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba.	1	17	»
Aceite de 1.ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.ª	1	4	»
Vino, cuartin.	2	10	»
Aguardiente.	6	12	»
Vaca, libra.	»	10	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	6	6	»
Habas, id.	5	»	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	5	»
Id. de mata, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	1	5	»
Almendron, id.	16	10	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	18	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.	»	10	»

Palma 16 de enero de 1856.—El Alcalde—Bagur.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.